

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido que el señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE demandado dentro del presente proceso de Fijación de cuota alimentaria a favor de cónyuge, instaurado en su contra por la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCIA presentó, solicitud de beneficio de amparo de pobreza. Pasa a Despacho.

Manizales, junio 8 de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.587

Radicado No. 2021-00086

Solicita el señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE demandado dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE CÓNYUGE instaurado en su contra por la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCIA se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y sgtes. del Código General del proceso.

Advierte el Despacho que en providencia que antecede, se había hecho requerimiento a la EPS del demandado a fin de verificar sus datos de ubicación.

No obstante, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 301 del C. G. del P, que preceptúa la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,"

El señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE mediante escrito del 06 de junio de 2022 allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que por ley debo alimentos.

Con la anterior solicitud, demuestra el demandado el conocimiento no solo de la existencia del proceso, sino del fin por el cual se le citó al Juzgado, esto es, el de notificarle el auto que admite la demanda, de la cual hizo referencia para que se le concediera el amparo de pobreza que le permitiera ser

representado dentro del proceso referido, lo que hace procedente tener al demandado como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admite la demanda.

Si bien para la notificación del auto que admite la demanda se había requerido a la NUEVA EPS, en aras de poder encontrar sus datos de ubicación y proceder de conformidad con la notificación regulada por el artículos 291 y sgtes del C. G del P., ello no es impedimento para que el demandado sea notificado a través del sistema previsto en el artículo 301 ibidem, ya que manifestó el conocimiento que tiene del proceso y la providencia que admitió la demanda en su contra, en el escrito de amparo de pobreza, aspecto este que lo ubica dentro del inciso 1 del artículo 301 citado.

CONSIDERACIONES:

El demandado, afirmó no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por Él solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)"*.

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición del señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE demandado dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA identificado con C.C. No. 75099816 y T.P. 277.987 del C.S. de la J. abogado que litiga habitualmente en el Despacho.

Se tendrá al señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE , notificado del auto admisorio de la demanda, proferido el día 09 de marzo de 2021, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA A FAVOR DE CÓNYUGE, seguido en su contra por la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCIA, desde el día de presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, 6 de junio de 2022, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE, como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proferido el día 09 de marzo de 2021, dentro del presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE CÓNYUGE instaurado en su contra por la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCIA , desde el día de presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, 6 de junio de 2022, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P.

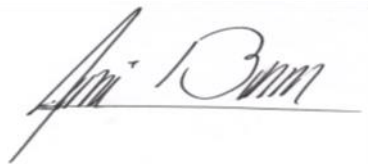
Se advierte al demandado que los términos con los que cuenta para contestar corren tal como lo establece el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.243.467, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del demandado, señor JOSÉ MARINO CARDONA DUQUE, al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA identificado con C.C. No. 75099816 y T.P. 277.987 del C.S. de la J. quien puede ser localizado a través del correo electrónico arangoavila.abogado@gmail.com teléfono: 3206768961. Comuníquese este nombramiento como lo ordena la Ley.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA